



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I Guía para la fiscalización en materia de datos personales

---

**ANEXO I**

**Guía para la fiscalización en materia de datos personales de la Agencia de Acceso a la Información Pública**

**1) Objeto.**

La inspección tiene por objeto la fiscalización, investigación y control de las actividades del responsable o usuario del tratamiento de datos personales. Tiene por finalidad evaluar los lineamientos generales y el grado de cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

**2) Alcance.**

En cuanto a su alcance, abarcará aspectos jurídicos y técnicos implementados para el tratamiento de los datos personales.

Las inspecciones implicarán el examen de los siguientes aspectos generales relativos a la protección de los datos personales:

- a. Licitud del tratamiento;
- b. Calidad de los datos personales tratados;
- c. Consentimiento del titular del dato;
- d. Información;
- e. Categorías especiales de datos;
- f. Seguridad;
- g. Confidencialidad;
- h. Cesión y transferencia internacional de datos personales;
- i. Prestación de servicios de información crediticia;
- j. Tratamiento de datos con fines de publicidad;
- k. Procedimientos para el ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales, acceso, rectificación, actualización o supresión.

Asimismo, en los casos que corresponda, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Existencia de una evaluación de impacto en materia de protección de datos personales;
- b. Términos y condiciones y política de privacidad del responsable;
- c. Actuación del Responsable o delegado de protección de datos;
- d. Sistema de notificaciones a los titulares de datos y a la Agencia de Acceso a la Información Pública en caso de incidentes de seguridad.

## **2) Tipos de inspecciones.**

Las inspecciones podrán ser:

A -Planificadas: Son aquellas planificadas y ordenadas anualmente por el Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, a propuesta de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, a los fines de verificar el cumplimiento de la normativa relacionada al tratamiento de los datos personales, conforme a criterios objetivos de selección, teniendo en cuenta las actividades relacionadas a determinados sectores.

B -Espontáneas: Son aquellas que resultan relevantes para la Agencia como organismo de control, motivadas por el impacto negativo que podría tener el tratamiento de datos personales y resultar violatorio del derecho a la privacidad y la protección de datos personales y/o por la recepción de una denuncia por presunta actividad ilícita

En ambos casos, el Director de la Agencia, a propuesta de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, podrá decidir evaluar exclusivamente uno o varios aspectos del tratamiento de datos personales cuando lo considere relevante y se fundamente en razones específicas.

## **3) Denuncias por presunta actividad ilícita.**

Toda persona pública o privada, puede denunciar ante la Agencia de Acceso a la Información Pública conductas que podrían, a su entender, resultar violatorias de los principios y obligaciones impuestos por la Ley N° 25.326.

La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales evaluará si corresponde dar curso a la denuncia o desestimarla, debiendo notificar en este último caso los fundamentos al denunciante. En caso que corresponda estimarla, se iniciará el correspondiente procedimiento de inspección espontánea.

En todos los casos, el denunciante tendrá calidad de tercero en el procedimiento y no de parte, motivo por el cual no debe acreditar una afectación de sus derechos. El denunciante tiene derecho a ser informado del resultado de su denuncia. Para preservar la investigación que pudiera corresponder, las denuncias tendrán carácter de reservado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 27.275.

## **4) Planificación anual.**

La Agencia de Acceso a la Información Pública implementará una planificación anual de inspecciones. La selección de los responsables que serán inspeccionados se basará en criterios objetivos, podrán ordenarse por sectores o grupos, definiéndose la cantidad de inspecciones a efectuar, teniendo en cuenta los siguientes parámetros, sin perjuicio de otros que pudieren corresponder:

- a. Impacto del tratamiento de datos en la privacidad de las personas;

- b. Volumen de tratamiento de datos;
- c. Clase de datos tratados;
- d. Cantidad de denuncias recibidas por el organismo;
- e. Gravedad de las denuncias recibidas;
- f. Actividad que desarrolla.

El proceso de selección se sustanciará mediante un expediente administrativo, en el que el Director de la Agencia, a propuesta de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, dejará constancia de los criterios objetivos utilizados, identificando el sector o grupo que será objeto de inspección.

### **5) Apertura del expediente y notificación previa.**

Por cada responsable sujeto a inspección, la Dirección de Protección de la Privacidad procederá a ordenar la apertura de un expediente administrativo, que asignará a los inspectores a cargo de la investigación mediante un informe, y procederá a remitir el expediente para su tramitación.

Los inspectores a designar deberán ser idóneos en la materia, con capacidad y conocimiento específicos para el ejercicio de sus funciones.

El investigado será notificado del inicio del procedimiento de inspección por correo postal, se le indicará el domicilio electrónico constituido por la Agencia, como así también la información y/o documentación que deberá cumplimentar en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de recibida la notificación.

### **6) Respuesta del inspeccionado - Notificaciones**

El responsable sujeto a inspección deberá dar respuesta a la notificación recibida mediante su presentación ante la mesa de entradas del organismo de control o podrá realizar sus presentaciones al domicilio electrónico institucional constituido por la Agencia, a cuyo fin se designa la dirección [inspecciones@aaip.gob.ar](mailto:inspecciones@aaip.gob.ar). Toda presentación que ingrese por el correo electrónico institucional deberá ser incorporada al expediente.

En su primer presentación deberá hacer referencia al número de expediente asignado, constituir domicilio e indicar, en caso de no coincidir, el domicilio en el que deberá llevarse a cabo la inspección.

Asimismo, deberá denunciar, con carácter de declaración jurada, un domicilio electrónico en el que serán válidas las notificaciones para remisión y recepción de documentación durante el procedimiento.

Si el investigado cuenta con un responsable o delegado de protección de datos, deberá comunicarlo en su primer presentación.

#### **6.1) Declaración jurada de domicilio electrónico**

En la declaración jurada del domicilio electrónico, el investigado deberá incluir la manifestación de que: a) conoce y acepta que en el marco del procedimiento de inspección, todas las notificaciones se podrán practicar al domicilio especial electrónico constituido; b) que conoce y acepta que la notificación se considerará perfeccionada a todos los efectos, en la fecha del reporte de “entrega” del correo electrónico remitido al domicilio electrónico constituido.

Toda notificación efectuada mediante el mecanismo de envío de correo electrónico al domicilio electrónico constituido se hará bajo la modalidad “con aviso de entrega”.

En caso de incumplimiento, por no contestar o hacerlo de manera incompleta en el plazo fijado a tal efecto, la Dirección de Protección de la Privacidad informará dicha circunstancia a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, quien podrá ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio.

### **7) Programación de la visita de los inspectores**

Una vez recibida y analizada la documentación por parte de la Agencia de Acceso a la Información Pública, se programará la visita de inspección al domicilio denunciado al efecto. Se notificará el lugar, la fecha y el horario con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles administrativos.

### **8) Excepción a la notificación previa**

Podrá omitirse la notificación previa al inspeccionado cuando, a juicio de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, se pueda afectar significativamente el resultado de la inspección debiéndose fundar debidamente tal decisión.

Los inspectores procederán, directamente, a realizar su visita presencial, dejando constancia de todo lo actuado en el acta de inspección.

### **9) Identificación y acta de inspección**

Los inspectores que se hagan presentes en el domicilio del investigado, deberán identificarse e informar los objetivos del procedimiento que se llevará a cabo. Asimismo, verificarán la identidad del investigado o de su representante, corroborando la correspondiente personería o autorización.

Los inspectores labrarán un acta de inspección, en la que dejarán constancia de todo lo actuado, formularán las observaciones y requerimientos que correspondan, sin perjuicio de los que pudieren surgir en etapas posteriores.

El acta será suscripta por todos los inspectores intervinientes, por el investigado o al menos uno de sus representantes. Si el investigado o su representante se negaren a firmar, se dejará constancia de dicha circunstancia en la misma.

### **10) Facultades de los inspectores**

Los inspectores se encuentran facultados para solicitar informes, documentación, realizar consultas e instar visitas adicionales, en la medida en que resulten útiles para la investigación, hasta el momento del informe final.

### **11) Cooperación y autorización judicial**

Cuando los inspectores precisen acceder a locales, equipos o programas de tratamiento de datos, deberán contar con la cooperación y el consentimiento del investigado.

Si no obtuvieran esa cooperación, los inspectores dejarán constancia de dicha circunstancia en el acta. En estos casos, la Dirección de Protección de la Privacidad elevará un informe a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales quien resolverá la necesidad de elevar la solicitud al Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, a efectos de iniciar el trámite para requerir la correspondiente autorización judicial, o en su caso, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio.

Se podrá requerir la autorización judicial de manera anticipada cuando razonablemente pudiera preverse que no

se obtendrá la cooperación necesaria del investigado o se juzgase conveniente para la inspección.

En aquellos casos en que el responsable se encuentre fuera del territorio argentino o, por cualquier otro motivo, fuese necesario requerir la asistencia de jueces, organismos administrativos o autoridades extranjeras de protección de datos, la Agencia podrá utilizar cualquiera de los mecanismos formales o informales de cooperación internacional que hayan sido habilitados por la normativa vigente.

## **12) Técnicas de investigación**

Con el objeto de formar un juicio de valor objetivo y completo sobre la situación del investigado, se emplearán diversas técnicas de investigación. Se abarcarán aspectos jurídicos y técnicos del tratamiento de datos personales de conformidad con la normativa vigente.

La metodología incluirá las siguientes técnicas de verificaciones:

1. Verbales: se llevarán a cabo entrevistas al personal que cumpla funciones en dependencias del inspeccionado para obtener información sobre los tratamientos de datos efectuados
2. Oculares: mediante la observación, se constatará el cumplimiento de las obligaciones que permitan ser corroboradas visualmente.
3. Documentales: se analizarán los documentos aportados por el investigado.
4. Técnicas: mediante acciones destinadas a controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad aplicadas al tratamiento de datos personales.

## **13) Confidencialidad y seguridad**

La Agencia de Acceso a la Información Pública y los inspectores intervinientes en el procedimiento deberán asegurar la seguridad y confidencialidad de la información a la que accedan y de los elementos de prueba que hubieran recolectado.

## **14) Informe final y cierre de la inspección**

Concluidas las actividades de fiscalización y control, los inspectores elaborarán, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, un informe final en el que establecerán el nivel de cumplimiento del investigado.

Para el caso que en el informe final no se hubieran formulado observaciones, la Dirección de Protección de la Privacidad dará por terminadas las actuaciones mediante un informe de cierre y procederá a ponerlo en conocimiento de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales quien podrá proponer el archivo de las actuaciones al Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. Este último podrá ordenar el archivo y las notificaciones que correspondan.

En caso que en el informe final se hubieren efectuado observaciones, la Dirección de Protección de la Privacidad intimará por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, a cumplir los requerimientos efectuados.

A dicha intimación el investigado deberá dar respuesta, indicando las medidas adoptadas para el cumplimiento de los requerimientos y/u observaciones efectuados.

Una vez vencido el plazo para dar respuesta, la Dirección de Protección de la Privacidad elevará el expediente,

con un informe de todo lo actuado y su resultado, indicando si el inspeccionado acreditó el cumplimiento, a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, quien evaluará si corresponde ordenar la sustanciación del sumario administrativo a fin de verificar la posible comisión de infracciones por incumplimiento a la normativa vigente.

#### **15) Aplicación supletoria de la Ley N° 19.549**

Se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.549, para todo lo que no esté previsto en esta guía especial de inspección.